

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-04860019-5/1((038601-88944))

FC/ MENDOZA JULIO ABEL P/ HOMICIDIO AGRAVADO POR
MEDIAR RELACION DE PAREJA PREEXISTENTE Y POR MEDIAR
VIOLENCIA DE GENERO (88944) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los seis días del mes de abril del año dos mil veinte, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° **13-04860019-5/1** caratulada “**F. c/ MENDOZA, JULIO ABEL P/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CASACIÓN**”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores ministros del Tribunal: primero, **Dr. OMAR A. PALERMO**, segundo **Dr. JOSÉ V. VALERIO** y tercero **Dr. MARIO D. ADARO**.

La defensa de Julio Abel Mendoza formula recurso de casación (fs. 947/954 vta.) contra la sentencia n° 1421 pronunciada por el Tribunal Penal Colegiado n° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, por medio de la cual un jurado popular consideró culpable al nombrado del delito de homicidio agravado por mediar relación de pareja preexistente y por mediar violencia de género, crimen por el cual el Tribunal le impuso la pena de prisión perpetua en estos autos n° P-88.944/18.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: en su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO

DIJO:

1.- Sentencia recurrida

La decisión impugnada condenó a Julio Abel Mendoza a la pena de prisión perpetua a raíz de que el jurado popular constituido en autos conforme a las previsiones de la ley 9.106 encontró al acusado culpable del homicidio de I.J.M.C. –v. registros audiovisuales, segunda audiencia del 30/07/2019, min. 41:30 y ss.–.

La sentencia n° 1421, obrante a fs. 923/945, da cuenta de las instrucciones iniciales impartidas al jurado –v. fs. 923/939–, de las instrucciones finales que se proporcionaron una vez clausurado el debate –v. fs. 939/944–, del veredicto unánime –v. fs. 944– y de la individualización de pena efectuada por el juez técnico –v. fs. 945–.

2.- Recurso de casación

La defensa funda su impugnación en los arts. 474 inc. 2° del CPP y 41 inc. d de la ley 9106. Se agravia de que se habría vulnerado el principio de congruencia, lo que habría tenido como consecuencia una afectación del derecho de defensa del acusado y la determinación de un veredicto arbitrario del jurado.

Explica que, según la plataforma fáctica por la que se requirió la citación a juicio y se acusó a Mendoza, éste habría cometido el homicidio de su ex pareja I.J.M.C. el día 28 de octubre de 2018, entre las 19:00 y las 21:40 hs., golpeándola con golpes de puño y con un televisor de 32” marca LG, lo que causó a la víctima múltiples lesiones cráneo-faciales, infiltrados hemáticos en el cuello, lesiones en ambos miembros superiores y la región anterior del tórax, lesiones que le provocaron la muerte inmediatamente.

A criterio de la defensa, tal plataforma fáctica habría sido ampliada y variada durante los alegatos finales, en dos puntos fundamentales: a) mediante la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

especificación del momento en que habría sucedido el hecho criminoso, situándolo antes de las 19.30 hs.; y b) a través de la afirmación de que el acusado habría dado muerte a I.J.M.C. asfixiándola y pegándole patadas con ambos pies. Agrega que ello habría constituido una maniobra del Ministerio Público Fiscal para acomodar la acusación a las constancias de la necropsia y a la declaración del Dr. Rubén Marcelo Martínez, en desmedro del derecho de defensa.

En base a tales razones, considera que la sentencia se encuentra viciada por falta de motivación, dado que deriva de un veredicto de culpabilidad arbitrario del jurado, pues existió una violación del principio de congruencia y de la fundamentación lógica y legal, en tanto el jurado decidió fuera de la plataforma fáctica que delimitaba categóricamente las circunstancias de tiempo y modo en que se habría producido el homicidio. En consecuencia, el veredicto es irrazonable y no supera el estándar de validez.

Cita jurisprudencia de la Corte Federal para afirmar que la acusación constituye un acto complejo integrado por el requerimiento de elevación a juicio y el alegato, de lo cual resulta que un apartamiento de la base fáctica allí plasmada redundaría en una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. La congruencia se asienta en que los hechos de la acusación deben mantenerse incommovibles. Agrega jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según la cual la calificación de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello afecte el derecho de defensa, siempre que se mantengan sin variación los hechos mismos, y se observen las garantías procesales previstas en la ley.

Afirma que el jurado arribó a un veredicto de culpabilidad apartándose de los términos de la intimación respecto de la cual el imputado tuvo ocasión de defenderse, pues no existió identidad entre la acusación y el pronunciamiento en cuanto al reproche por homicidio. Considera que el jurado en ningún momento podría haber arribado a la certeza, más allá de toda duda

razonable, de que el imputado causó la muerte, sin acoger la modificación introducida por el representante fiscal en desmedro del derecho de destaca que el acusado no tuvo posibilidad de defenderse respecto del medio comisivo «estrangulación», ni del elemento temporal, pues en los alegatos finales el fiscal determinó categóricamente que el hecho ocurrió antes de las 19:30 hs., en tanto los mensajes que recibió la testigo Nuri Anabella Pizarro fueron enviados por el imputado mientras huía de la escena del crimen en su vehículo. Esta prueba, contrastada con la necropsia médica según la cual la víctima habría fallecido a las 21:00 hs. aproximadamente, torna ilógica la conclusión del jurado.

En otro orden, la defensa afirma que no es posible reeditar el debate, dadas las características propias de todo juicio oral y público y la imposibilidad de retrotraer el proceso hasta una etapa válidamente cumplida. Explica que, dada la forma en que está estructurada la actividad en el código procesal, a modo de capítulos, el debate sólo puede reabrirse si el tribunal estima absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las recibidas. También es consecuencia de los principios de publicidad, inmediación, continuidad, concentración e identidad física que gobiernan la realización de audiencias de debate. Sostiene que la imposibilidad material de concretar actos procesales en cabeza de un juzgador distinto al que ya intervino y la necesidad de observar las reglas de todo debate, determinan la preclusión de las etapas ya realizadas.

Efectúa reserva del caso federal.

3.- Dictamen del señor Procurador General

El señor Procurador General analiza los argumentos planteados por la defensa y dictamina que el recurso debe ser admitido formalmente, por cumplir los requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva, aunque debe ser rechazado en el fondo.

Considera que en autos se ha cumplido acabadamente el procedimiento dispuesto por la ley n° 9.106 sobre juicio por jurados, en particular

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

el art. 33 pues las instrucciones al jurado fueron plasmadas en forma verbal y escrita, dejando constancia las partes de su expresa conformidad con ellas. Entiende que la alegada violación del principio de congruencia no se configura en el caso de autos pues el imputado no ha sido sorprendido ni se le ha endilgado un hecho del cual no ha podido defenderse. En el requerimiento de citación a juicio obrante a fs. 777 se hace especial referencia al informe de la necropsia de fs. 726/727 vta., incluido entre la prueba instrumental que fue ofrecida tanto por el fiscal como por la defensa según consta a fs. 862 vta. De manera tal que la defensa no puede verse sorprendida por las conclusiones de ese informe. La acusación fiscal se ha mantenido conteste con el plexo probatorio y contiene los elementos esenciales para permitir el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado.

A ello agrega que existió una convención probatoria entre las partes sobre el deceso comprobado de la víctima para las 23:00 hs., momento en el que arribó la policía al lugar del hecho. Además, expresa que al jurado le fueron explicadas las opciones a las que podían arribar en su veredicto, que se pronunció luego de apreciar debidamente el plexo probatorio.

4.- La solución del caso

Puesto a resolver la cuestión en tratamiento, adelanto que –en base a los motivos que expondré a continuación– a mi entender corresponde rechazar el recurso de casación formulado por la defensa de Julio Abel Mendoza y confirmar el veredicto de culpabilidad del jurado popular interviniente, así como la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal Colegiado de la Tercera Circunscripción Judicial.

Una recapitulación de los agravios del recurso en análisis da cuenta de que el Ministerio Público Fiscal habría producido en su acusación una variación en las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el hecho. Ello habría causado, simultáneamente, una afectación al derecho de defensa y la

arbitrariedad del veredicto del jurado popular que se basó en el hecho acusado en los alegatos finales. En base a esas razones, la defensa solicita la casación de la sentencia y explica que no puede reeditarse el juicio por preclusión.

Los agravios expuestos por la defensa son de carácter procedimental y se encuentran subordinados sucesivamente. De este modo, corresponde comenzar por el análisis de la pretendida vulneración del principio de congruencia, pues de ello deriva el desarrollo posterior. Esto, en tanto la ley adjetiva no establece un orden de procedencia que imperativamente deba seguirse en el examen de las causales de impugnación extraordinaria (L.S. 183:188; 202:001; 269:234, entre otros), a lo que en este caso se agrega como razón la implicación argumentativa de los agravios defensivos.

Dicho esto, corresponde señalar que, del estudio del recurso, así como de las constancias de la causa y los registros audiovisuales de las audiencias de debate en las que se desarrolló el juicio, a mi entender no se verifica afectación alguna al principio de congruencia. Veamos.

Un criterio esclarecedor sobre el modo de analizar posibles vulneraciones del principio de congruencia sostiene que la base de interpretación en cada caso está dada por la relación del principio con la inviolabilidad de la defensa, de manera tal que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende –en el sentido de un dato con trascendencia en ella sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir– lesiona el principio referido (MAIER, Julio, 2012, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Tomo I Fundamentos, pág. 568). De este modo, resulta determinante evaluar si existe una modificación de la plataforma fáctica capaz de afectar el derecho de defensa del acusado (conf. «Torres Surget», «Ficara, Mariano», «González Rodríguez», entre otros).

Considero que ello no ocurre en el caso que nos ocupa. Concretamente, la defensa afirma que el Ministerio Público Fiscal modificó el

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

hecho atribuido a Julio Abel Mendoza para adecuarlo a las pruebas rendidas en el debate, y al hacerlo afectó el derecho de defensa pues alteró el medio comisivo que habría sido empleado para atacar a la víctima, así como el momento en que la agresión habría tenido lugar. Sin embargo, diversas razones me convencen de que las modificaciones introducidas por el fiscal no son esenciales ni capaces de causar sorpresa a la defensa. En lo que sigue explicaré, respecto de las pretensas modificaciones temporales, por qué éstas en verdad no se verifican en el caso de autos y, en todo caso, no importan una alteración de la base fáctica. Además, advertiré por qué el contraste probatorio que realiza el defensor no resulta en un cuestionamiento determinante del veredicto del jurado. En relación con la alegada modificación en las circunstancias modales del hecho, me ocuparé de identificar las variaciones, de analizar su relevancia en el hecho acusado a Julio Abel Mendoza y de justificar por qué, a mi entender, no son decisivas ni afectan el derecho de defensa.

En primer lugar, y en cuanto al momento en que Julio Abel Mendoza habría cometido el ataque contra su entonces pareja J.M.C., según sostiene la defensa el Ministerio Público Fiscal habría situado el hecho entre las 19:00 hs. y las 21:40 hs. en el alegato de apertura, y lo habría modificado a antes de las 19:30 hs. en el alegato de clausura –v. recurso, fs. 952 vta.–. Por una parte, la compulsión de los registros audiovisuales no permite constatar que el representante fiscal haya realizado expresamente esa modificación –v. alegatos de clausura, min. 01:15 a 48:24–, que la defensa deriva del hecho de que se ubicó el ataque antes de una serie de mensajes de texto del acusado. Esto impide considerar serio el cuestionamiento, pues el Fiscal mantuvo su teoría del caso y lo hizo dentro del margen horario explicado en el alegato de apertura. Pero por otra parte, a mi entender una modificación de esta índole no resultaría susceptible de afectar el principio en cuestión, pues no supone una alteración de la plataforma fáctica sino, simplemente, una acotación horaria del momento en que habría ocurrido el suceso, incluida dentro de la franja temporal que se acusó a Julio Abel Mendoza y respecto de la cual pudo defenderse.

Ahora bien, la defensa hilvana este agravio con una supuesta irracionalidad del veredicto, dado que el momento consumativo limitado hasta las 19:30 hs. no soportaría el contraste con la necropsia, que sitúa el deceso de la víctima aproximadamente a las 21:00 hs. –v. fs. 953–. Según la acusación, a esa hora Julio Abel Mendoza se encontraba huyendo. Sin embargo, una argumentación defensiva de esa índole no puede tener acogida favorable en esta instancia, pues se asienta en una interpretación parcial y aislada de la prueba, insuficiente para cuestionar la validez del veredicto del jurado popular. En este sentido, el solo señalamiento de la hora de muerte de la víctima a las 21:00 de manera «*aproximada*» por parte del perito médico no resulta suficiente, por sí sólo, para contradecir el veredicto del jurado popular que se basa en un mérito amplio de toda la prueba de cargo expuesta durante el debate, que la defensa no ha cuestionado –v. constancias fs. 726/727–. El argumento defensivo omite considerar que el resultado de muerte y la hora en que ésta se produjo no necesariamente determinan la hora en la que se creó el riesgo.

En segundo lugar, la defensa expresa que en el alegato de cierre el Ministerio Público Fiscal modificó el medio comisivo empleado por el acusado, pues a los golpes de puño y con un televisor agregó patadas y ahorcamiento. Ahora bien, no considero que esta variación haya resultado significativa ni haya menoscabado el derecho de defensa del acusado, por lo que la sanción de nulidad que pretende la defensa carece de efecto práctico para el acusado. En efecto, la víctima I.J.M.C. presentaba –según declaró el médico Rubén Marcelo Martínez y consta en la necropsia que la defensa emplea en sus alegaciones– un serio cuadro de múltiples lesiones que incluía fracturas en diferentes partes del cuerpo, marcas de golpes y lesiones defensivas. La acusación sostuvo que algunas de ellas correspondían a golpes de puño a partir de la constatación de una lesión «de boxeador» en la mano del acusado, y que otras presentaban indicios de haber sido producidas con el televisor que se encontraba en el recinto. Durante el debate, se produjo prueba que mostraba una lesión en el pie del agresor y un rastro en el cuello de la víctima, compatibles con patadas y ahorcamiento respectivamente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

según el Ministerio Público Fiscal. Esta vinculación, que a criterio de la defensa modifica irregularmente la acusación, no resulta suficiente –a mi entender– para considerar alterada en lo esencial la plataforma fáctica, pues se acusó a Julio Abel Mendoza de haber golpeado a su pareja hasta matarla, sin que la eventual exclusión de las patadas y ahorcamiento impida considerar acreditado ese hecho a partir de golpes de puño y con un televisor. Dicho con otras palabras, la inclusión de otras maniobras ofensivas en el hecho, dadas las circunstancias en que habría tenido lugar, no importa una modificación susceptible de afectar el principio de congruencia.

Resulta a mi entender decisiva, para explicar esto, la declaración del médico que realizó la necropsia en la que la defensa apoya su argumento. La compulsa de las constancias audiovisuales de la audiencia en la que declaró ante el jurado popular da cuenta de que, una vez detalladas todas las lesiones que presentaba la víctima, preguntado para que especificara cuál de ellas había sido la causante de su deceso, a lo que contestó que *«todas las lesiones fueron concomitantes y sinérgicas para producir la muerte»* –v. registro audiovisual audiencia del 31/07/19, min. 16:00 y ss.–. Este dato es de particular importancia para el análisis de los agravios defensivos, pues la crítica se basa en la identificación de la causa de muerte con la asfixia. Sin embargo, el agravio pierde su potencial impugnativo si se toma en consideración que, aun excluida la asfixia, el jurado pudo tener por acreditada la culpabilidad de Julio Abel Mendoza a partir de las lesiones con golpes de puño y un televisor.

A ello se agrega que la defensa no ha demostrado de qué manera las dos pretensas alteraciones de la base fáctica –en tiempo y modo– habrían afectado el derecho de defensa en juicio. La compulsa del alegato final de la defensa permite constatar que el defensor técnico de Julio Abel Mendoza tomó en consideración los cuestionamientos que ahora reedita, y los manifestó al jurado. Allí explicó que, aún con variaciones en el modo de comisión del hecho, no se encontraba acreditado que Julio Abel Mendoza hubiera sido el atacante de

I.J.M.C. y contrastó las conclusiones del Ministerio Público Fiscal con su propia valoración de la prueba. De manera tal que no se advierte la sorpresa requerida para considerar que los matices introducidos al relato del hecho hayan afectado el derecho de defensa. Tampoco en el libelo recursivo el defensor explica qué prueba o defensas no pudo solicitar o ejercer, de manera que pueda comprobarse un gravamen a la estrategia defensiva.

Por último, debo señalar que en el procedimiento del juicio por jurados resulta esencial la intervención de las partes para la garantía de sus derechos, pues el procedimiento incluye múltiples instancias de participación y control de las partes de la información que se aporta al jurado popular. En el caso que nos ocupa, la defensa tuvo oportunidad de determinar el contenido de las instrucciones impartidas al jurado durante la litigación de las mismas, así como respecto de las opciones de decisión respecto de las cuales el jurado popular podía pronunciarse. No sólo la defensa participó activamente de aquellos procedimientos, tal como surge de los registros audiovisuales –v. audiencias del día 02.08.19–, sino que en esta instancia no ha impugnado el contenido de las instrucciones finales.

Lo dicho hasta aquí permite descartar la existencia de una variación en la plataforma fáctica susceptible de afectar el derecho de defensa del acusado. Como consecuencia de ello, los demás agravios planteados por el recurrente deben ser rechazados, en la medida en que dependen de la procedencia del que ya ha sido analizado. En efecto, las consideraciones realizadas permiten descartar que se haya producido una vulneración al principio de congruencia capaz de afectar el derecho de defensa del imputado, pues las alteraciones en la plataforma fáctica que invoca la defensa no son susceptibles de variar el orden lógico en que según la acusación sucedieron los hechos y, así causar sorpresa a la defensa. Ello importa, también, que el veredicto al que arribó el jurado popular constituido en autos no sea arbitrario a los términos que exige la ley 9.106 y la jurisprudencia de este Tribunal –conf. «Petean Pocoví»–, razón por la cual el agravio al respecto

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

debe ser rechazado, al igual que las argumentaciones defensivas tendientes a explicar que un nuevo debate no podía ser realizado.

Por las razones expuestas, considero que debe rechazarse el recurso de casación planteado por la defensa de Julio Abel Mendoza, y confirmarse la sentencia pronunciada en autos.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. JOSÉ V. VALERIO adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO, EN VOTO AMPLIATORIO, DIJO:

Puesto a resolver la cuestión en tratamiento, comparto la solución a la que arriba el acuerdo que me antecede, aunque estimo pertinente detenerme en consideraciones relativas a la forma en que el sistema de jurados populares debe abordar casos como el presente en función de la perspectiva de género. Ello en función de las consideraciones que recientemente efectué en oportunidad de resolver en los autos «Ortega Ragonesi».

Con anterioridad he sostenido que, para juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas de violencia en sus distintas manifestaciones, hay que partir de aceptar que la realidad se encuentra atravesada por patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación en los distintos ámbitos en los cuales la mujer se desarrolla. Por esta razón, los distintos operadores del derecho, tanto en la recaudación de elementos probatorios como al momento de valorarlos deben orientar su labor a detectar las circunstancias que perpetúan la violencia estructural contra las mujeres con el fin de visibilizar y tomarlas en consideración al resolver en el caso concreto. Para ello resulta necesario que quien juzga comprenda el concepto de género y sus implicaciones jurídicas, receptadas distintas convenciones y leyes que garantizan los derechos de las mujeres cuando

son víctimas de violencia en sus diversas formas. Ese conjunto de normas debe ser comprendido por todos los operadores del derecho para su efectiva aplicación (conf. «Alaniz Pinera»).

Los juicios que se resuelven mediante jurados populares presentan un desafío frente a este escenario, dado que un elemento esencial del jurado es su carácter lego, ajeno a conocimientos jurídicos que, además, en general suelen ser complejos. Si bien la ley se presume conocida, lo cierto es que nos encontramos ante una etapa de cambio disruptivo –tanto en el nivel de las prácticas como en el normativo–, que alcanza tanto a los operadores jurídicos profesionales en funciones como a la sociedad toda.

Tal como he sostenido en otros pronunciamientos de esta Sala, la violencia sexista se trata de «[...] *una problemática compleja que afecta un colectivo de personas en situación de vulnerabilidad que, por distintas circunstancias o factores, se ven privadas del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. Los problemas derivados de esta especial situación de vulnerabilidad, así, exceden un abordaje meramente jurídico en tanto se trata de una problemática compleja que atraviesa y debe ser atendida, comprendida y abordada desde conocimientos interdisciplinarios [...]*». Esto importa que el administrador de justicia deba ponderar los patrones socioculturales y estereotipos sobre los que se construye esta problemática, a fin de tener una verdadera comprensión del fenómeno de violencia de género y, de esta manera, poder lograr desde el Derecho aportar soluciones que contribuyan a atacar el flagelo de la violencia y trabajar en pos de la igualdad de género (conf. «Galdeano Reyes»).

Ahora bien, el jurado es parte de una sociedad que se encuentra en un proceso de cuestionamiento y redefinición de sus costumbres, valores y formas de entender las relaciones interpersonales. La deconstrucción con perspectiva de género aporta, en este sentido, un paradigma desde el cual es posible revisar –entre otras cuestiones– los presupuestos desde los que se parte al analizar la responsabilidad delictiva. Esto ha motivado que tanto el Estado nacional como

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

provincial hayan dictado leyes que obligan a todos los funcionarios a capacitarse al respecto. Los miembros del jurado, como operadores jurídicos ocasionales, deben encontrarse al tanto de la problemática y de la normativa y criterios relevantes para incorporar la perspectiva de género a la administración de justicia. Este mandato encuentra fundamento en la necesidad de garantizar una visión que neutralice los sesgos patriarcales en todo proceso judicial, incluso aquellos en los que interviene un jurado popular.

Existen, a mi entender, dos oportunidades en las cuales puede dotarse al jurado de herramientas conceptuales y críticas que le permitan resolver con perspectiva de género los casos concretos que son llamados a juzgar.

La primera de ellas puede tener lugar mediante una capacitación específica sobre la temática, antes o después de la audiencia de selección del jurado *-voir dire-*. Ello, en cumplimiento con los lineamientos en la temática de género y violencia contra las mujeres establecida por la ley 27.499 («Ley Micaela»), a la cual la provincia de Mendoza adhirió mediante la ley 9.196 y esta Suprema Corte de Justicia lo hizo mediante la Acordada n° 29.318. A tales efectos, sería aconsejable la intervención de la Dirección de la Mujer y de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Poder Judicial.

La segunda oportunidad debe, a mi entender, producirse en las instrucciones iniciales y finales impartidas al jurado. El jurado interviene en los casos de delitos previstos por el art. 80 del CP, que incluyen homicidios agravados por el vínculo, la relación de pareja (actual o pasada), cuando mediare violencia de género o cuando se cometieran para causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja (conf. art. 80, incs. 1, 11 y 12 del CP). Los hechos de esta índole requieren instrucciones claras respecto del régimen normativo vigente sobre la problemática de género –a nivel general-, y a nivel particular sobre la o las figuras penales que se someten a juzgamiento, así como de la forma en que la perspectiva de género debe ser

considerada al valorar la prueba.

En el caso que nos ocupa, Julio Abel Mendoza fue acusado del delito de homicidio agravado por mediar relación de pareja preexistente y por mediar violencia de género. Por eso, y tal como sostuve en el precedente «Cruz Huanca», para considerar acreditado que el hecho tuvo lugar en un contexto de violencia de género «[...] *entre la ejecución del homicidio y la violencia de género debe existir una relación de mediación no en tanto elemento subjetivo ultra intencional, sino como contexto objetivo de violencia que precede y motiva la ejecución. Este último hace referencia a una relación de sometimiento entre victimario y víctima (asimetría) que coloca a esta última en una especial posición desventajosa por su condición de mujer*». Además «[...] *la violencia de género requerida por el tipo agravado, presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor, en donde la mujer se encuentra en una situación de sometimiento y de vulnerabilidad, circunstancia que encuentra su génesis en las distintas formas de violencia que el hombre puede ejercer hacia la mujer en una sociedad estructuralmente desigual, las que se encuentran definidas en la Ley 26.485 (arts. 4 y 5)*» (conf. «Minati Krier»).

Por otra parte, como referí en el precedente «Ruíz Gutiérrez», desde una perspectiva procesal si bien el principio *in dubio pro reo* no es una regla de valoración probatoria sino una regla de decisión, no es menos cierto que su correcta aplicación presupone una actividad de valoración de la prueba que requiere la incorporación de las particularidades propias de los casos de violencia de género. Es decir, para determinar el valor probatorio que corresponde atribuir a cada elemento de juicio, se debe ponderar el bien jurídico protegido y su específico modo de ataque. Ello, si se pretende derivar conclusiones lógicamente controlables para determinar si ha de absolverse o condenarse.

Como mínimo, estas cuestiones esenciales y determinantes para comprender el derecho aplicable deben ser explicadas con términos claros al

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

jurado. Las instancias propuestas constituyen, a mi criterio, buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en la justicia.

ASÍ VOTO.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO,
DIJO:**

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y MARIO D. ADARO adhieren al voto que antecede.

**SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO,
DIJO:**

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión los Dres. JOSÉ V. VALERIO y MARIO D. ADARO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 947/954 vta. por la defensa de Julio Abel Mendoza.

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Remitir los presentes obrados al Tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro